



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 003411-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03609-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **MIGUEL ÁNGEL CISNEROS GARCÍA**
Entidad : **MINISTERIO PÚBLICO - SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 15 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03609-2023-JUS/TTAIP de fecha 19 de octubre de 2023¹, interpuesto por **MIGUEL ÁNGEL CISNEROS GARCÍA** contra la CARTA N° 3792-2023-MP-FN-STPAD de fecha 11 de octubre de 2023, mediante la cual el **MINISTERIO PÚBLICO - SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 10 de octubre de 2023 con el Número de Expediente 30563.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de octubre de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

“SOLICITO COPIA DE TODOS LOS ACTUADOS DEL EXPEDIENTE 1166-2023-MP-FN-STPAD, QUE OBRA EN LA SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO-FISCALÍA DE LA NACIÓN”.

Mediante la comunicación contenida en la CARTA N° 3792-2023-MP-FN-STPAD de fecha 11 de octubre de 2023, la entidad denegó la entrega de la información, conforme a los siguientes fundamentos:

“(…)”

Sobre a la solicitud de copia de todos los actuados del Expediente N° 1166-2023-MP-FN-STPAD aperturado al servidor GUSTAVO GIANCARLO PORRAS ORIHUELA en su condición de Secretario Técnico Suplente de la Secretaría Técnica, es menester señalar que, si bien la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que toda información que posea el

¹ Asignado con fecha 23 de octubre de 2023.

Estado se presume pública, del mismo modo, se precisa excepciones previstas en la referida Ley.

Al respecto, se tiene que el numeral 3 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS (en adelante el TUO de la Ley N° 27806), ha establecido expresamente lo siguiente:

Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

[...]

3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.

[Énfasis y subrayado agregado].

En ese sentido, conforme al marco jurídico anteriormente expuesto, ningún ciudadano puede acceder a información o documentación vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio del poder disciplinario de una entidad pública, ni en la etapa de investigación preliminar ante la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (STPAD), ni durante el procedimiento administrativo disciplinario (PAD) ya iniciado (**salvo –en este último caso– que se trate del servidor incurso en el PAD, como se señaló en el Informe Técnico N° 000114-2021-SERVIR-GPGSC**), por tener – dicha información o documentación– la calidad de confidencial; culminando dicha restricción cuando la resolución que pone fin al PAD queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el PAD sin que se haya dictado resolución final.

En virtud de lo expuesto en el párrafo precedente, y dentro del plazo de ley, se informa que el Expediente Administrativo antes citado, se encuentra inmerso dentro de una investigación en trámite, conforme a las normas del procedimiento administrativo regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, razón por la cual, **no resulta posible brindar la información y/o documentos por resultar** INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 17 del TUO de la Ley N°27806.
(...)"

Con fecha 19 de octubre de 2023, el recurrente interpone recurso de apelación contra CARTA N° 3792-2023-MP-FN-STPAD de fecha 11 de octubre de 2023, formulando los siguientes argumentos:

"(...)

Sin embargo, en la CARTA N° 003792-2023-MP-FN-STPAD, SE ME NIEGA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA sin estar debidamente fundamentada, pues de manera absurda y arbitraria se señala en las referida carta lo siguiente:

"En virtud de lo expuesto en el párrafo precedente, y dentro del plazo de ley, se informa que el Expediente Administrativo antes citado, se encuentra inmerso dentro de una investigación en trámite, conforme a las normas del procedimiento administrativo regulado por la Ley N° 30057, Ley del

Servicio Civil y su Reglamento, **razón por la cual, no resulta posible brindar la información y/o documentos por resultar INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806.**”

Lo cual no tiene sentido, pues el Expediente 1166-2023-MP-FN-STPAD ESTÁ EN INVESTIGACIÓN EN LA SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS y no está en el inicio de un PAD Procedimiento Administrativo Disciplinario; por tanto la información es pública. Sin embargo, LA SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS Marlin Barnuevo Beltrán arbitrariamente AFIRMA CREE QUE ELLA ES PARTE DEL INICIO DEL PAD cuando ni siquiera es el órgano encargado para esto.

Tal cual como lo señala el numeral 3 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806, que son Excepciones al ejercicio del derecho la Información confidencial y que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

“La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.”

Por consiguiente, en concordancia con el artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 021-2019-JUS, el cual señala: **“La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.... Si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.”**, NO SE HA DADO RESPUESTA a las dos (02) solicitudes de acceso a la información pública presentadas el 02 y 09 de Octubre de 2023, siendo esto un **incumplimiento con los plazos establecidos en dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública**, establecidos en el literal b) del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 021-2019-JUS, el cual señala que:

“La entidad a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.”
(...)”

Mediante Resolución 003854-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA², se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales hasta la fecha de emisión de la presente resolución no fueron presentados.

² Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 14167-2023-JUS/TTAIP, el 06 de noviembre de 2023, registrado por el Sistema de Mesa de Partes Virtual con N° DOCP-202301173, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Asimismo, el numeral 3 del artículo 17 de la norma citada establece que es información confidencial *“La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final”*.

Además, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente se encuentra del derecho de acceso a la información pública, según lo previsto en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad que se le brinde información vinculada a la *“TODOS LOS ACTUADOS DEL EXPEDIENTE 1166-2023-MP-FN-STPAD, QUE OBRA EN LA SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO-FISCALÍA DE LA NACIÓN”*. Ante dicho requerimiento, con la CARTA N° 3792-2023-MP-FN-STPAD de fecha 11 de octubre de 2023, la entidad denegó la entrega de la información alegando que se trata de información confidencial según lo previsto en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Con relación a la excepción contenida en **el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia**, dicha norma ha establecido dos (2) supuestos distintos -y no concurrentes- en los cuales la exclusión de acceso a la información pública termina:

1. **Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida.-** Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, de modo que el procedimiento administrativo concluye.
2. **Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.-** Este supuesto exige la concurrencia de dos (2) requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de más de seis (6) meses; y, el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la resolución final del procedimiento administrativo.

En tal sentido, es evidente que conforme lo ha dispuesto la citada norma, la información correspondiente a un procedimiento administrativo sancionador es reservada temporalmente, pues al cumplirse cualquiera de los supuestos antes descritos, dicha información es de acceso público.

Siendo ello así, la entidad sustentó la denegatoria de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, invocando la citada excepción, conforme a los siguientes argumentos:

“(...) En ese sentido, conforme al marco jurídico anteriormente expuesto, ningún ciudadano puede acceder a información o documentación vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio del poder disciplinario de una entidad pública, ni en la etapa de investigación preliminar ante la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (STPAD), ni durante el procedimiento administrativo disciplinario (PAD) ya iniciado (salvo –en este último caso– que se trate del servidor incurso en el PAD, como se señaló en el Informe Técnico N° 000114-2021-SERVIR-GPGSC), por tener – dicha información o documentación– la calidad de confidencial; culminando dicha restricción cuando la resolución que pone fin al PAD queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el PAD sin que se haya dictado resolución final. En virtud de lo expuesto en el párrafo precedente, y dentro del plazo de ley, se informa que el Expediente Administrativo antes citado, se encuentra inmerso dentro de una investigación en trámite, conforme a las normas del procedimiento administrativo regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, razón por la cual, no resulta posible brindar la información y/o documentos por resultar INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 17 del TUO de la Ley N°27806.”
(Subrayado agregado)

Conforme al citado argumento, se aprecia que la entidad se ha limitado en señalar que el Expediente Administrativo antes citado se encuentra inmerso dentro de una investigación en trámite, pero no menciona que ya se haya iniciado un proceso sancionador o que éste se encuentre en trámite; **por tanto no se ha acreditado ante esta instancia el inicio de un procedimiento sancionador ni la fecha de aquél, a efecto de poder computar el transcurso del plazo de los seis (6) meses antes indicados**; en consecuencia, no se cumplen los supuestos de excepción al

derecho de acceso a la información pública descritos en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, desestimándose este argumento de la entidad.

Al respecto, cabe señalar que, conforme al Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 950-00-HD/TC, el Tribunal Constitucional estableció que para denegar el acceso a la información no es suficiente invocar una excepción prevista en la ley de la materia, en los siguientes términos:

“(...) el solo hecho de que una norma o un acto administrativo, como en el presente caso, atribuya o reconozca la condición de seguridad nacional a una información determinada, no es razón suficiente, en términos constitucionales, para denegar el acceso a la misma; por el contrario, es siempre indispensable examinar si la información calificada de reservada reviste realmente o no tal carácter, acudiendo para tal efecto al principio constitucional de razonabilidad.” (Subrayado agregado)

Asimismo, en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05173-2011-PHD/TC, dicho colegiado determinó que *“(...) no basta con alegarse que la información pueda afectar la seguridad y/o poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas, sino que ello debe ser meridianamente acreditado.”* (Subrayado agregado)

Es preciso enfatizar que no basta que se niegue el acceso a información únicamente invocando la existencia de una excepción contemplada en la Ley de Transparencia, sino que se debe probar de modo razonable que el contenido de dicha información está comprendido dentro de los alcances de alguna de las excepciones establecida en la Ley de Transparencia y que divulgarla afecta o pone en riesgo un derecho fundamental, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, debido a que la entidad no ha motivado adecuadamente su decisión de denegar la información, acreditando que la información requerida se encuentre en el supuesto de excepción del numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

En tal sentido, dado que la entidad no ha motivado suficientemente la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información solicitada, situación que tampoco es advertida por esta instancia de la revisión de los actuados en el expediente; la Presunción de Publicidad respecto de dicha información se encuentra plenamente vigente, por lo que corresponde ser entregada al recurrente, sin perjuicio de que en ella se encuentre información confidencial, como son los datos de identificación del denunciante u otros datos personales, en cuyo caso deberá otorgarse la información que es pública tachando aquella de carácter confidencial, de acuerdo al artículo 19 de la Ley de Transparencia⁵, en concordancia con lo señalado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en los que se precisa lo siguiente:

“(...) 6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el

⁵ **“Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”

referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción". (Subrayado agregado)*

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde que la entidad entregue la información pública solicitada por el recurrente, siempre que se cumpla con las condiciones de publicidad antes descritas, tachando los datos protegidos por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia y toda información que se encuentre protegida por alguna otra excepción de la referida Ley; o, de ser el caso, que comunique al solicitante de forma clara, veraz y fundamentada la existencia de un proceso sancionador así como su fecha de inicio, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **MIGUEL ÁNGEL CISNEROS GARCÍA** contra la CARTA N° 3792-2023-MP-FN-STPAD de fecha 11 de octubre de 2023; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO PUBLICO - SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO** que entregue la información pública solicitada por el recurrente con Solicitud de Acceso a la Información presentada con fecha 10 de octubre de 2023, con el Número de Expediente 30563; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO PUBLICO - SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MIGUEL ÁNGEL CISNEROS GARCÍA** y al **MINISTERIO PUBLICO - SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

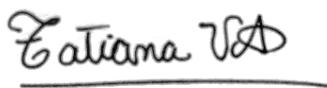
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava-